



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021
Acción de tutela N° 2021-0746

Se decide la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM VASQUEZ LLANOS** contra **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRADERA 1 C. PROPIEDAD HORIZONTAL.**

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, solicita se ordene i) a la administración del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera 1C la restitución inmediata del cupo de parqueadero que le fue asignado y, ii) la ampliación de ese beneficio por un periodo equivalente al número de días que le fue suspendido dicho servicio.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que es propietario de la casa número 8 interior 14 del Conjunto Residencial Quintas de la Paradera 1 C y, que para el 1° de enero de 2021 le fue asignado un cupo de parqueadero por un periodo de ocho (8) meses.

Relata que el 30 de junio de la presente anualidad, la administración le informó que debido a la mora que presentaba con esa copropiedad se sería suspendido desde esa misma data el cupo asignado de parqueadero.

Manifiesta que, el 6 de julio siguiente interpuso un derecho de petición al representante legal de la copropiedad, en el que solicitaba la restitución del cupo de parqueadero atendiendo que dicha sanción habría sido adelantada sin garantizar un debido proceso, mismo que no fuera atendido por la accionada.

Añade que, ante las reiteradas solicitudes la administración el 9 de julio de 2021 atendió su queja pidiéndole disculpas por las molestias y reconociendo su error, pero le informa la imposibilidad de restituirle su cupo de parqueadero.

Indica que en su caso le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, atendiendo que la administración nunca le informó anticipadamente la sanción impuesta, desconociendo así una legítima defensa para efectuar sus descargos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de agosto de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

AGRUPACIÓN RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRADERA 1 C. PROPIEDAD HORIZONTAL: Indicó a través de su representante legal no constarle que la administración entregue cupos asignados a los parqueaderos de los residentes por periodos de ocho (8) meses, ya que esos espacios corresponden a zonas comunes que se asignan de acuerdo a la cantidad de solicitudes elevadas, pero que adicionalmente son sorteados a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos que se reflejan en los formatos de solicitud y contrato de uso de zona comunal.

Aclara que, la administración en uso de sus facultades sortea y asigna espacios comunales y, nunca le fue omitido al accionante la posibilidad de un debido proceso, puesto que en su caso se dio cabal

cumplimiento a las normas y documentos que facultan a su representada para proceder en la forma que se efectuó con el quejoso.

Precisa que la copropiedad no tomó atribuciones indebidas, atendiendo que la suspensión del servicio de parqueadero comunal al residente, se originó por su incumplimiento en la fecha de pago de administración.

Finalmente, solicita denegar las pretensiones del accionante, como quiera que no le ha violado su derecho fundamental al debido proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo,

adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la administración de la Agrupación Residencial Quintas de la Pradera 1 C. Propiedad Horizontal la restitución inmediata del cupo de parqueadero que le fue asignado al actor y, ii) la ampliación de dicho beneficio por un periodo equivalente al número de días que le fue suspendido el servicio.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la administración de la Agrupación Residencial Quintas de la Pradera 1 C. Propiedad Horizontal, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

En este sentido, es precisa indicar que como instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de

defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Así las cosas, dado el carácter extraordinario, excepcional y residual del presente mecanismo, no puede concebirse como un mecanismo que sustituye las vías judiciales ordinarias. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó *“...es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial...”*¹.

Dilucidado lo anterior, la parte accionante sostuvo que la convocada ha conculcado su derecho fundamental al no restituirle el uso del parqueadero que previamente le fuera asignado y por error de esa misma le fuera suspendido.

De antemano es necesario verificar que en el presente caso, donde el demandado es una entidad de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia que han delimitado la ley y la jurisprudencia en la parte motiva de este fallo. En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que los copropietarios se encuentran en una relación de subordinación frente a los órganos de dirección y administración de una propiedad horizontal, tesis que ha sido reiterada por variada la jurisprudencia constitucional², encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la parte motiva de este fallo.

¹ Sentencia T- 1062 de 2010. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Cfr. Sentencia T – 698 de 2012.

Como corolario, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró las prerrogativas constitucionales del libelista, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues si la pretensión primordial del gestor del amparo está encaminada a que el juez constitucional solucione los conflictos derivados de la interpretación de la Ley 675 de 2001 para determinar si es legítima la sanción impuesta por la copropiedad, no es el proceso previsto en el artículo 86 de la Carta Política el idóneo para tratar de solucionar aspectos de esa especie, mucho menos cuando, como ocurre en el *sub lite*, el inconforme cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar sus pretensiones, vale decir, acudiendo al trámite previsto en el art. 390 numeral 1° del C. G. del P., caso en el cual la acción de tutela pierde absoluta eficacia y razón de ser en la medida en que no está llamada a actuar en forma paralela o sustituta de los medios de ordinaria procedencia, debido a su carácter eminentemente subsidiario y residual.

Con todo, de aceptarse que el mencionado mecanismo de defensa judicial no es idóneo debido a que la suspensión del uso del parqueadero puede constituir una afrenta a los derechos fundamentales que requiera la intervención inmediata del juez constitucional, tampoco halló esta sede judicial que la restricción adoptada por la administración de la propiedad horizontal accionada resulte arbitraria, pues no está impidiendo el uso definitivo de dicho espacio, simplemente atiende las reglas, manuales y disposiciones que por consenso fueron aceptadas y aprobadas en la copropiedad.

Así las cosas, puede deducirse que no concurren las condiciones expuestas en la parte considerativa de este fallo, a fin de que proceda la presente acción como mecanismo transitorio para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva, cuando quiera que no se han surtido las actuaciones judiciales para obtener la que por esta vía pretende, amén que tampoco se advierte que la medida sancionatoria que aqueja al accionante afecte derecho fundamental alguno.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **WILLIAM VASQUEZ LLANOS**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío', with a large, stylized initial 'R' and a period at the end.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.